



Lima, 26 MAY 2017

62869

**OFICIO N° 298 -2017-MINAM/DM**



Señora  
**MARÍA ELENA FORONDA FARRO**  
Presidenta  
Comisión de Pueblos Andinos,  
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Pasaje Simón Bolívar s/n, Piso 3, Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre  
Cercado de Lima.-

R-1376

**Asunto** : Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR  
**Referencia** : Oficio N° 2072-2016-2017/CPAAAAE-CR  
(Reg. MINAM N° 05510-2017)

Es grato dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR "Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como área natural protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca".

Al respecto, adjunto al presente el Informe N° 051-2017-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Elsa Galarza Contreras  
Ministra del Ambiente

EGC/rgs





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME N° 051 -2017-MINAM/SG/OGAJ**



PARA : **Kitty Trinidad Guerrero**  
Secretaria General

DE : **Richard Eduardo García Sabroso**  
Encargado de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR

REFERENCIA : a) Oficio N° 2072-2016-2017/CPAAAAE-CR  
b) Oficio N° 574-2016-2017-CCPC/CR  
c) Oficio N° 051-2017-MINAM/VMDERN  
d) Oficio N° 160-2017-SERNANP-J

FECHA : San Isidro, **18 MAYO 2017**

Me dirijo a usted, con relación a los documentos a) y b) de la referencia, por los cuales la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República y el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, respectivamente, solicitan la opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, que propone la "Ley que declara de intangibilidad y reconocimiento como área natural protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Oficio N° 2072-2016-2017/CPAAAAE-CR, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita opinión del Ministerio del Ambiente sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, que propone la "Ley que declara de intangibilidad y reconocimiento como área natural protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca".
- 1.2 Mediante Oficio N° 574-2016-2017-CCPC/CR, el Presidente de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicita opinión del Ministerio del Ambiente sobre el citado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Oficio N° 051-2017-MINAM/VMDERN, el Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente solicita opinión del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.4 Mediante Oficio N° 160-2017-SERNANP-J, el Jefe del SERNANP remite el Informe Técnico Legal N° 06-2017-SERNANP-DDE-OAJ, emitido por la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, el cual contiene la opinión sobre el mencionado Proyecto de Ley.



**II. PROPUESTA NORMATIVA:**

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.
- 2.2 El Proyecto de Ley propone reconocer como área natural protegida a los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, departamento de Cajamarca, declarándolos intangibles y prohibiendo la instalación, construcción y explotación de infraestructura de extracción de recursos naturales y demás actividades relacionadas que afecten las condiciones naturales y el patrimonio del área natural protegida.
- 2.3 Asimismo, el Proyecto de Ley propone que el Ministerio del Ambiente delimite y categorice el área natural protegida, que las Municipalidades provinciales de Chota y Hualgayoc elaboren documentos de gestión y planificación que permitan el desarrollo turístico de la zona, y que el Ministerio de Cultura promueva la investigación, protección y puesta en valor de los sitios arqueológicos de la zona.

**III. ANÁLISIS:****3.1 Sobre la competencia del Poder Ejecutivo para establecer Áreas Naturales Protegidas**

De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que el objetivo principal del Proyecto de Ley es establecer como área natural protegida los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc, departamento de Cajamarca.

Al respecto, de acuerdo al artículo 68 de la Constitución Política del Perú, el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Las áreas naturales protegidas son definidas como los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país<sup>1</sup>.

Estas áreas naturales protegidas pueden ser: a) de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE); b) de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, c) áreas de conservación privadas<sup>2</sup>.

De acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 26834, las áreas naturales protegidas de administración nacional y regional son establecidas por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros y las áreas de conservación Privada son reconocidas por Resolución Ministerial<sup>3</sup>:

*"Artículo 7.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros (...), salvo la creación de áreas de protección de ecosistemas marinos o que incluyan aguas*

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley N° 30230.







*continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.*

*Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley.*

*Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecen las Zonas Reservadas a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley."*

Ante lo expuesto, de acuerdo a lo mencionado por el SERNANP en el Informe Técnico Legal N° 06-2017-SERNANP-DDE-OAJ, se advierte que corresponde al Poder Ejecutivo (y no al Poder Legislativo), a través de un Decreto Supremo o una Resolución Ministerial, establecer o reconocer las áreas naturales protegidas, según corresponda.

Sobre el particular, es necesario tener presente que los Proyectos de Ley emitidos por el Congreso de la República se sujetan a lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR de la Mesa Directiva del Congreso de la República de 7 de diciembre de 2010.

Dentro de ese contexto, para la elaboración de la propuesta normativa se debe tomar en consideración algunos criterios de técnica legislativa contenidos en el Manual de Técnica Legislativa citado, como son el determinar si la materia que se pretende regular requiere la aprobación de una ley o estudiar el marco normativo que regula la materia, análisis que no se aprecia en el presente caso.

### 3.2 Sobre los criterios técnicos para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas

Resulta importante señalar que para el establecimiento o reconocimiento de las áreas naturales protegidas, el SERNANP realiza una evaluación previa exhaustiva de criterios técnicos relacionados a valores ecológicos, sociales y económicos.

Al respecto, el SERNANP, en el Informe Técnico Legal N° 06-2017-SERNANP-DDE-OAJ, ha indicado que el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM establece siete características a ser tomadas en cuenta para la creación de las Áreas Naturales Protegidas, las cuales son: representatividad, equilibrio, complementariedad, conectividad, coherencia externa, consistencia y eficiencia.

Asimismo, para el establecimiento o reconocimiento de Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, el SERNANP, mediante Resolución Presidencial N° 324-2014-SERNANP ha aprobado las "Disposiciones complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas en materia de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y del proceso de categorización de zonas reservadas, las cuales establecen que los sitios propuestos para el establecimiento de ANP se evalúan según criterios relacionados a los valores ecológicos (representación de ecosistemas), económicos (usos y derechos actuales o potenciales) y sociales (actores locales relevantes).

Del mismo modo, para la creación de las Áreas de Conservación Regional, el SERNANP aprobó, mediante Resolución Presidencial N° 144-2015-SERNANP, las "Disposiciones complementarias para la evaluación de propuestas para el establecimiento de Áreas de Conservación Regional", las cuales establecen como uno de sus criterios de evaluación, que el área contribuya la gestión sostenible de la diversidad biológica en el ámbito regional y se ubique de preferencia en zonas identificadas como prioritarias para la conservación de la diversidad biológica identificadas en los documentos de gestión o planificación del gobierno regional o del SINANPE.





Respecto a la creación de las Áreas de Conservación Privada, el SERNANP aprobó, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, las "Disposiciones complementarias para el reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada", las cuales establecen ciertas condiciones para el reconocimiento del área, tales como contener una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde su ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación.

Ante lo expuesto, se aprecia que no toda área puede ser catalogada como Área Natural Protegida, sino sólo aquellas que cumplan con ciertos técnicos relacionados a valores ecológicos, sociales y económicos.

En relación a ello, cabe mencionar que el análisis realizado en la Exposición de Motivos se centra en la necesidad de promover el turismo en los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo, los cuales no guardarían coherencia con los criterios técnicos que son tomados en cuenta para el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas.

### 3.3 Derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento del Área Natural Protegida

El artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas establece que:

*"El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas (...)"*

De conformidad con el citado artículo, no se podría prohibir a las empresas que cuenten con derechos adquiridos previamente al establecimiento de un Área Naturales Protegidas, a desarrollar sus actividades económicas en el área, las cuales deben realizarse en armonía con los objetivos y fines del área.

Sin embargo, el artículo 4 del Proyecto de Ley propone dejar sin efecto las autorizaciones que hubieren sido otorgadas para la extracción de material de tipo rocoso o cualquier otro que incida en la intangibilidad de los Bosques de Piedra.

Ante ello, se advierte que el citado artículo estaría contraviniendo lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 26834, puesto que no se estaría respetando los derechos adquiridos por las empresas, previamente al establecimiento del Área Natural Protegida, al dejar sin efecto toda autorización para la extracción de material rocoso.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que las Áreas Naturales Protegidas, según su naturaleza y objetivos, pueden contener áreas de uso directo, en las cuales se permite el aprovechamiento o extracción de recursos<sup>4</sup>.

## IV. CONCLUSIONES:

4.1 De conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, corresponde al Poder Ejecutivo establecer o reconocer las Áreas Naturales Protegidas, mediante

<sup>4</sup> Artículo 21 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.







Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros o por Resolución Ministerial, según corresponda.

- 4.2 Para la creación de Áreas Naturales Protegidas, el Poder Ejecutivo evalúa la importancia ecológica, económica y social del área propuesta, en base a criterios técnicos, de conformidad de la normativa vigente. Sin embargo, de la Exposición de Motivos se advierte que no se ha tomado en consideración dichos criterios técnicos, al centrar su análisis sólo en la necesidad de promover el turismo en los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, el Timbo, Auque – El Mirador y Machaypungo.
- 4.3 De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, no se podría prohibir a las empresas que cuenten con derechos adquiridos previamente al establecimiento de un Área Naturales Protegidas, a desarrollar sus actividades económicas en el área, tales como la instalación, construcción y explotación de infraestructura de extracción de recursos naturales y demás actividades relacionadas. En ese sentido, el artículo 4 del proyecto de Ley estaría contraviniendo lo señalado en el citado artículo.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

**Nancy García Yi**

Abogada Especialista en Asuntos Ambientales

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**Richard Eduardo García Sabroso**

Encargado de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica.









PERÚ

Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

ref: 111

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 11 ABR 2017

OFICIO N° 160 -2017-SERNANP-J

Ingeniero  
**FERNANDO LEÓN MORALES**  
Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales  
Ministerio del Ambiente  
Av. Javier Prado Oeste 1440  
San Isidro.-

Ministerio del Ambiente



Tra. N° 06425-2017

1258881320

Clave:p118

12-04-2017 10:26 N° Folios: 4

Asunto: Opinión Técnico Legal a Proyecto de Ley N° 1066-2016-CR

Ref. : Oficio N° 051-2017-MINAM/VDERN



Es muy grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión técnico-legal al Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, Ley que declara la intangibilidad y reconocimiento como área natural protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque-El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.



Al respecto, adjunto al presente le remito el Informe Técnico Legal N° 006-2017-SERNANP-DDE-OAJ, que contiene la opinión solicitada sobre el tema en mención.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

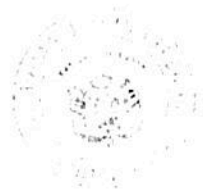
Atentamente,



**Pedro Gamboa Moquillaza**  
Jefe del SERNANP

BLC/MELH  
CUT N° 09096





SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TECNICO LEGAL N° 06 - 2017-SERNANP- DDE-OAJ

A : **Pedro Gamboa Moquillaza**  
Jefe del SERNANP

DE : **Benjamín Lau Chiong**  
Director de Desarrollo Estratégico

**María Elena Lazo Herrera**  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR que declara la intangibilidad y reconocimiento como área protegida de los bosques de piedras en Cajamarca.

REFERENCIA : Oficio N° 051-2017-MINAM/VMDERN (CUT: 09096-2016)

FECHA : Lima, 10 ABR. 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 2072-2017/CPAAAAE-CR del 22 de marzo de 2017, la Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología remite a la Ministra de Ambiente, el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR que declara la intangibilidad y reconocimiento como área protegida de los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque –El Mirador y Machaypungo, ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.
2. Mediante Oficio N° 051-2017-MINAM/VMDERN del 04 de abril de 2017, el Viceministro de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente remite a la Jefatura del SERNANP el Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR.

II. COMPETENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO.

3. De acuerdo a la segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación del Ministerio de Medio Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado como Órgano rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE- y se constituye en su autoridad técnico normativa.

4. El SERNANP, en mérito a lo establecido en el artículo 3° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece que tiene entre sus funciones las de *aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas – ANP.*

5. Asimismo, el Consejo Directivo del SERNANP de acuerdo al literal e) del artículo 9° de su ROF, da conformidad según los procedimientos establecidos en su reglamento y la normatividad de la materia, a los expedientes técnicos para la creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y regional, encargando la elaboración de la propuesta de norma correspondiente a la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP para su tramitación.

III. ANÁLISIS

de las Áreas Naturales Protegidas - ANP

1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 68° que *el Estado está obligado a*





SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TECNICO LEGAL N° 06 - 2017-SERNANP- DDE-OAJ**

*promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*

2. Como norma de desarrollo constitucional encontramos lo establecido en el artículo 107° de la Ley General del Medio Ambiente – Ley N° 28611, estableciendo que *el Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la **diversidad biológica** y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.* (énfasis nuestro)
3. El artículo 1° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas – Ley N° 26834 establece que las Áreas Naturales Protegidas *son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo y declarado como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país, constituyendo patrimonio de la Nación.*



**Respecto al Establecimiento de un Área Natural Protegida**

4. Las Ley N° 26834 estipula que las Áreas Naturales Protegidas pueden ser: i) de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE; ii) de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, iii) áreas de Conservación privadas.
5. El establecimiento de un Área Natural Protegida es determinado de acuerdo a los criterios técnicos que la sustenten, es así que el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM establece siete características a ser tomadas en cuenta para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, los cuales son: representatividad, equilibrio, complementariedad, conectividad, coherencia externa, consistencia y eficiencia. En ese sentido, toda propuesta de ANP requiere de una evaluación previa de la importancia ecológica, económica y social de los sitios que se proponen como tal, de cuyo resultado se determinará si procede incluso una consulta previa. De esta forma, la información obtenida será validada para la elaboración del expediente técnico respectivo por parte del SERNANP.
6. Asimismo, para el establecimiento de un Área Natural Protegida de Administración Nacional o Regional, esta se realiza mediante Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros referendado por el Ministerio de Ambiente. Asimismo, respecto a las Áreas de Conservación Privada son creadas por Resolución Ministerial.



Siendo así, para la creación de un Área Naturales de Administración Nacional, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegida por el Estado mediante Resolución Presidencial N° 324-2014-SERNANP ha aprobado las Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y del proceso de categorización de zonas reservadas.

Asimismo para la creación de las Áreas de Conservación Regional, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegida por el Estado mediante Resolución Presidencial N° 144-2015-SERNANP ha aprobado las Disposiciones Complementarias para la evaluación de propuestas para el establecimiento de Áreas de Conservación Regional.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TECNICO LEGAL N° 06 - 2017-SERNANP- DDE-OAJ

**Del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR**

7. El Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR tiene por objeto respecto a los Bosques de Piedras de Negropampa, Chucumaca, El Timbo, Auque - El Mirador y Machaypungo ubicados en las provincias de Chota y Hualgayoc en el Departamento de Cajamarca: i) declaración de intangibilidad; ii) reconocimiento como Área Natural Protegida; iii) delimitación y categorización de Área Natural Protegida; iv) se establezcan restricciones al ejercicio de actividades; y, v) establecer las entidades responsables para la elaboración de los documentos de gestión y planificación que permitan el desarrollo turístico.
8. Respecto a los objetivos del Proyecto de Ley citados en el párrafo anterior, tenemos que precisar que estos están relacionados al establecimiento de un Área Natural Protegida, por lo que es preciso avocarnos primero a ello.
9. De esta forma, tal como hemos señalado en los numerales 4, 5 y 6 del presente informe, el proceso de establecimiento de un ANP, obedece a una evaluación, validación y consolidación de componentes ecológicos, económicos y sociales, adicionalmente a ello se ha regulado que un vez se cuente con el expediente técnico respectivo -en el caso de una ANP de administración nacional o ACR-, se requiere la aprobación de la mayoría de votos del Consejo de Ministros, debiendo ser aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministro de Ambiente.

En ese sentido, el proceso de establecimiento de un Área Natural Protegida se encuentra regulado por la Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas, no siendo factible la creación y reconocimiento de un área natural protegida de administración nacional o regional mediante la emisión de una Ley, ya que esta competencia se encuentra entre las facultades del Poder Ejecutivo.

10. De otro lado, si bien el SERNANP saluda la iniciativa del Congreso de la República en legislar en beneficio de la conservación y promoción del patrimonio natural, cabe señalar que la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR tiene como fundamento la belleza de las formaciones geológica y la existencia de una Chullpa como evidencia de haber sido habitada por el poblador preincaico, mencionando que dichas características le dan un gran valor para el desarrollo de la actividad turística en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca; fundamento que no sustenta las características para el establecimiento de un Área Natural Protegida.
11. En consecuencia, atendiendo a los fundamentos que sustentan el Proyecto de Ley, nos permitimos recomendar que se evalúe otras modalidades de conservación como el de los "paisajes culturales"<sup>1</sup>, regulado por la Ley 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación – y su Reglamento para la Declaratoria y Gestión de los Paisajes Culturales como Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2011-MC, que se encuentra bajo competencia del Ministerio de Cultura.

**IV. CONCLUSIONES**

1. El SERNANP saluda la iniciativa del Congreso de la República en legislar en beneficio de la conservación y promoción del patrimonio natural.

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SINANPE, conformado por conjunto de Áreas Naturales Protegidas de administración Nacional y tiene entre sus funciones el proponer el establecimiento de las nuevas áreas protegidas requeridas para completar la cobertura del SINANPE.

**Artículo 6°.- Definición**

Se define como Paisaje Cultural a los bienes culturales que representan las obras conjuntas del hombre y la naturaleza, ilustran la evolución de la sociedad humana entamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas económicas y culturales, tanto externas como internas, integrando las siguientes dimensiones.



SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ESTRATÉGICO  
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TECNICO LEGAL N° 06 - 2017-SERNANP- DDE-OAJ**

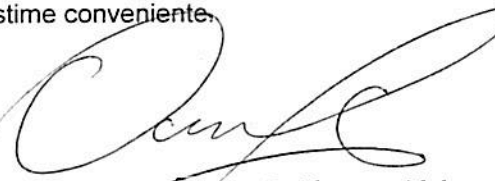
3. El proceso de establecimiento de un Área Natural Protegida se encuentra desarrollado técnica y normativamente, debiendo regirse toda propuesta de acuerdo al análisis realizado en los numerales 4, 5 y 6 del presente informe.
4. La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1066/2016-CR, está fundamentado en la belleza de las formaciones geológica y la existencia de una Chullpa como evidencia de haber sido habitada por el poblador preincaico, que le dan un gran valor para el desarrollo de la actividad turística en las provincias de Chota y Hualgayoc en el departamento de Cajamarca.

**V. RECOMENDACIÓN**


Se recomienda considerar el presente informe en la respuesta al documento de la referencia.

Es todo cuanto informamos para conocimiento y fines que estime conveniente.  
Atentamente,

  
**Blga. Jessica Espinoza Villavicencio**  
Coordinadora Territorial UOF-BF  
Dirección Desarrollo Estratégico

  
**Abog. Luis Álvaro Solórzano Yabar**  
Especialista Legal  
Oficina de Asesoría Jurídica

Visto el informe que antecede, procedemos a suscribirlo para su trámite correspondiente por encontrarlo conforme en todos sus aspectos técnicos.

  
**Ing. Jessica Oliveros Bustamante**  
Encarga de la UOF Base Física  
Dirección de Desarrollo Estratégico

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo a lo proveído, damos la conformidad.

  
  
**Ing. Benjamin Lau Chiong**  
Director de Desarrollo Estratégico  
SERANP

  
  
**María Elena Lazo Herrera**  
Jefa de La Oficina de Asesoría  
Jurídica SERNANP